

DICTAMEN D.A.T. 19/12
Buenos Aires, 21 de junio de 2012
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE). Bonificaciones y cargos adicionales. Cooperativa. Tratamiento impositivo.

Sumario:

Los cargos adicionales y bonificaciones provenientes del Programa para el Uso Racional de la Energía Eléctrica establecido por el ex Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires mediante la Res. 281/05, reúnen las mismas características que aquéllos generados en el programa creado en el ámbito nacional, interpretándose que los mismos se encuentran fuera de la base imponible del impuesto al valor agregado.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la cooperativa del asunto en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual solicita se le indique de acuerdo con el trámite previsto por el art. 2, de la Res. 234/09, del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, cuál es el tratamiento a dispensar en el impuesto al valor agregado a las bonificaciones y cargos adicionales derivados del Programa para el Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE) instaurado por la Res. 281/05 del entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de dicha provincia.

Sobre el particular, informa que la mencionada Res. 234/09 establece que los conceptos de bonificación y cargo adicional resultantes de la aplicación del PUREE deberán discriminarse como último concepto de cada factura sin formar parte del “valor consumo” o “costo de energía”, debiéndose excluir por ello de toda base de cálculo de los impuestos provinciales y municipales que gravan dicho concepto para toda facturación con lectura inicial posterior al 1/4/09.

Asimismo, señala que el art. 2 de dicha norma dispone que los agentes distribuidores de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires deben presentar ante la A.F.I.P. una consulta vinculante con el fin de que se determine si corresponde la aplicación del impuesto al valor agregado sobre las bonificaciones y recargos derivados del PUREE.

Al respecto, indica que no se produce como consecuencia de la aplicación de los incentivos económicos del mencionado Programa una contraprestación efectiva, física y por ende real de un producto o servicio al usuario por parte de la entidad prestadora del servicio de energía eléctrica, motivo por el cual no se encuentran alcanzados por los tributos específicos que gravan la actividad en el ámbito provincial y municipal.

En relación a ello, informa que en el ámbito nacional la Secretaría de Energía dictó la Res. S.E. 745/05, a través de la cual reglamentó para el ámbito de distribución de

energía eléctrica bajo su jurisdicción la implementación del PUREE, indicando que en dicho ámbito las bonificaciones y/o recargos adicionales no constituyen base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal, por lo cual no se aplica el impuesto al valor agregado a estos conceptos.

Finalmente, manifiesta que no se verifican respecto de la presente consulta los supuestos contemplados en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05.

II. En primer término corresponde aclarar que mediante Nota N° .../12 (SD.G. ...), la Subdirección General ... comunicó a la contribuyente del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante con la expresa aclaración de que, conforme con lo dispuesto por el inc. a), del art. 5, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a la interposición de la misma.

Sentado ello, cabe señalar que mediante la Actuación N° .../09 (DI ...) –a cuyos términos se remite en mérito a la brevedad–, se resolvió una consulta similar, por lo que las conclusiones arribadas en la misma resultan plenamente aplicables a la presente.

En dicho pronunciamiento se destacó, en síntesis, que mediante el art. 1, de la Res. 281/05, del ex Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, se aprobó el Programa para el Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE) a ser aplicado en la jurisdicción eléctrica de la provincia de Buenos Aires con vigencia a partir del 1/6/05, con motivo de la convocatoria efectuada por la Nación a las jurisdicciones provinciales mediante el art. 10, de la Res. S.E. 745/05, en coincidencia con la orientación del Programa instituido para la jurisdicción nacional, adoptando un esquema similar que contempla incentivos económicos al ahorro y recargos a los consumos excedentes respecto del “nivel de consumo objetivo”.

Asimismo, se recogieron las conclusiones arribadas en la Actuación N° .../06 (DI ...) en referencia al ámbito nacional, en el sentido de que: “... tanto los recargos como las bonificaciones imputables en la facturación de usuarios de energía eléctrica conforme el Programa de Uso Racional de Energía Eléctrica dispuesto por la Res. S.E. 552/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, modificada por la Res. S.E. 745/05, no forman parte de la base imponible del impuesto al valor agregado en virtud de lo aclarado por el Dto. 180/04.

En función de ello, en el antecedente que se trata se dijo que: “Atento las conclusiones citadas precedentemente y dado que de acuerdo con los Considerandos de la Res. S.E. 745/05 se propuso un uso racional de la energía eléctrica en todo el territorio nacional a fin de que teniendo en cuenta el criterio del sacrificio compartido en todas las jurisdicciones en procura del beneficio general permitirá generar en todo el país ahorros de energía y adoptando ambas jurisdicciones –nacional y provincial– el mismo Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica se entiende que no sería procedente que ante un mismo Programa aplicado en distintas jurisdicciones –con las adecuaciones que cada una requiera pero con la misma naturaleza– se emplee un criterio distinto en cuanto a la aplicabilidad de tributos en virtud de que la Secretaría de Energía excluyó, en el ámbito nacional, a los conceptos creados a partir de dicho Programa de la base imponible de todo tributo de origen nacional, provincial o municipal”.

En ese entendimiento, se concluyó que: “... los cargos adicionales y las bonificaciones dispuestas por la Res. 281/05 del entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos dentro del marco del Programa para el Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE) reúnen las mismas características que los cargos y bonificaciones generados en el Programa creado en el ámbito nacional, interpretándose que los conceptos analizados atento al fin perseguido de lograr una reducción en el consumo energético en pos de beneficiar a toda la comunidad y dada la naturaleza de premios y castigos interpretada por el Poder Ejecutivo, corresponde que dichos montos se encuentren fuera de la base imponible del impuesto al valor agregado”.

Por otra parte, cabe agregar la observación realizada por la Dirección de Asesoría Legal ... y de los Recursos ... en la Actuación N° .../09 (DI ...), referida a que los montos calculados como bonificación y/o penalización en el orden nacional no forman parte de la base imponible del tributo, no sólo porque así lo disponga la Res. S.E. 745/05, sino además por imperio del art. 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, siendo dicho temperamento aplicable también para los cargos generados en el ámbito provincial, en la medida en que los mismos no constituyan una contraprestación a una prestación efectiva del servicio.

Atento a las conclusiones citadas precedentemente y dado que la temática consultada por la cooperativa del asunto resulta de idénticas características al caso comentado, se entiende que corresponde adoptar idéntico criterio respecto de la presente consulta.

Ello así, cabe concluir que los cargos adicionales y las bonificaciones resultantes de la aplicación del Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE) instaurado por la Res. 281/05 del entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos se encuentran fuera de la base imponible del impuesto al valor agregado.

Ver consulta vinculante relacionada 30/12 (SD.G.T.L.I.).